



**RECURSO DE REVISIÓN:**

RR/336/2022

**SUJETO OBLIGADO:**

COMISIÓN ESTATAL DE ENERGÍA DE  
BAJA CALIFORNIA

**COMISIONADA PONENTE:**

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Tijuana, Baja California, veinticinco de abril de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/336/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** En fecha nueve de marzo de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado **Comisión Estatal de Energía de Baja California**, la cual quedó registrada con el número de folio **021163622000008**.

**II. RESPUESTA A LA SOLICITUD.** El día veintiocho de marzo de dos mil veintidós, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

**III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** En fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós, el solicitante interpuso su recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de la **declaración de inexistencia de la información**.

**IV. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

**V. ADMISIÓN.** El día veinte de abril de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/336/2022**; requiriéndose al sujeto obligado, **Comisión Estatal de Energía de Baja California**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha dos de mayo de dos mil veintidós.

**VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** El sujeto obligado fue omiso en realizar sus manifestaciones al presente recurso de revisión no obstante de encontrarse debidamente notificado para ello.

**VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción II, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*"Buen día.*

*Deseo conocer su Documento de Seguridad en materia de Protección de Datos Personales, el cual se encuentra sustentado dentro de los artículos 4 fracción XII y 18 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, y diversos de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.*

*Gracias." (Sic)*

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia le respondió al solicitante lo siguiente:

*[...]*

*Estimado solicitante*

*En atención a su solicitud, se adjunta al presente respuesta correspondiente.*

*Quedamos a sus órdenes en los números de teléfono 686 838 77 21 y 686 838 77 22. [...]*



**RESPUESTA:**

Después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de este Sujeto Obligado, no se encontró documento alguno con la denominación o características que describe el solicitante.

Finalmente, se hace de su conocimiento que de conformidad con los artículos 1, 2, fracción I, 6, fracción IX y demás relativos de la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California, así como en los artículos 135 al 156, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y en los artículos 238 al 288 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, le informamos que es su derecho interponer Recurso de Revisión en contra de los actos y resoluciones de este sujeto obligado en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, el cual puede presentarse en el correo [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx) o en la página <http://www.itaipbc.org.mx>.

[...]

Ahora bien, la persona recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

*“El sujeto obligado en su respuesta establece que el documento de seguridad solicitado no obra dentro de sus archivos, no obstante, debe recordarse que de conformidad con los artículos 4 fracción XII y 18 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, y diversos de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California, es una obligación de cada sujeto obligado el contar con su documento de seguridad, por lo que desde la entrada en vigor de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California (18 de Agosto de 2017), era imperativo que se empezará a estudiar, proyectar y operar las directrices con las que contaría su documento de seguridad.*

*En segundo lugar, el sujeto obligado señala que después de una búsqueda exhaustiva no se encontró el documento solicitado, por lo que esto se traduce en la inexistencia de dicha información, no obstante, debe precisarse que para que dicha inexistencia tenga validez, es necesario que ésta la avale el Comité de Transparencia de dicho sujeto obligado y que además de ello, se asiente mediante la creación de un acta de acuerdo donde se sustenten de forma clara y precisa las medidas tomadas para la búsqueda de la información, así como señalar al área competente que debió generar la información que se solicita, y en su caso, establecerse las responsabilidades administrativas que ameritan el o los servidores públicos que fueron omisos en generar y preservar dicha información.*

*Es por todo lo anteriormente justificado que solicito hagan entrega correcta de lo peticionado.” (sic)*

Posteriormente, el sujeto obligado **fue omiso** en realizar sus manifestaciones a la interposición de medio de impugnación.

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

Es oportuno partir del análisis al contenido de la solicitud de acceso a la información de folio 021163622000008, en la que se requirió el Documento de Seguridad en materia de Protección de Datos Personales del sujeto obligado.

De manera posterior la persona recurrente, se agravió por la declaración de inexistencia del sujeto obligado, en razón de que el Documento de Seguridad es una obligación de todos los sujetos obligados responsables a proteger los datos personales que obren dentro de

sus archivos y por su parte, se inconforma por motivo de que el sujeto obligado no exhibió acta de su Comité de Transparencia mediante la cual quede avalada la inexistencia aludida.

Resulta pertinente señalar que el Documento de Seguridad que refiere la parte recurrente, constituye **un deber de los sujetos obligados en materia de protección de datos personales, de observancia obligatoria**, cuyas especificaciones se encuentran señaladas en los artículos 4 fracción XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California y sus Lineamientos:

*Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...  
**XII.- Documento de Seguridad:** Instrumento que describe y da cuenta de manera general sobre las medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas adoptadas por el responsable para garantizar de la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales que posee  
...

*Artículo 18.- El responsable debe elaborar un documento de seguridad y actualizarlo conforme a los supuestos que enmarca la Ley General.*

#### **Documento de Seguridad**

*Artículo 71. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Ley Estatal y 35 de la Ley General, el responsable deberá elaborar, difundir e implementar normas internas para la seguridad y protección de los datos personales mediante el documento de seguridad.*

**El documento de seguridad** será de observancia obligatoria para todos los servidores públicos de la organización, así como para los encargados que, conforme al artículo 4, fracción XIII de la Ley Estatal, tengan acceso a los sistemas de datos personales y/o al sitio donde se ubican los mismos; Dicho documento de seguridad deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

- I. El inventario de datos personales y de los sistemas de tratamiento;*
- II. Las funciones y obligaciones de las personas que traten datos personales;*
- III. El análisis de riesgos;*
- IV. El análisis de brecha;*
- V. El plan de trabajo;*
- VI. Los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad; y*
- VII. El programa general de capacitación.*

De lo anterior se desprende que el documento de seguridad, constituye un deber de los sujetos obligados responsables en materia de protección de los datos personales, en el cual se describa y de manera general sobre las medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas adoptadas para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales que poseen las distintas unidades administrativas del sujeto obligado. A su vez, el Comité de Transparencia tiene entre sus funciones, la de coordinador, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de datos personales en la organización del responsable, de conformidad con las disposiciones previstas en la legislación aplicable en materia de datos personales.

Como quedó asentado, el Documento de Seguridad corresponde a un deber de los sujetos obligados en materia de protección de datos personales de observancia obligatoria, resulta imperativo que los sujetos obligados cuenten con el referido documento a efecto de dar cumplimiento con los deberes y obligaciones dispuesta en la normatividad aplicable. En ese sentido, el Órgano Garante no advierte que el sujeto obligado haya exhibido Acta y Resolución del Comité de Transparencia, a través de la cual haya



confirmado la inexistencia en cuestión de manera fundada y motivada, justificando la razón por la cual el sujeto obligado responsable no ha generado la información solicitada, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión a efecto de, garantizar a la persona solicitante sobre las gestiones realizadas para la ubicación de la información de su interés, **pues como quedo establecido con antelación la generación del documento de seguridad resulta ser obligatorio para los sujetos obligados**, de conformidad con la legislación aplicable en materia de protección de datos personales, por lo que, el sujeto obligado deberá justificar y motivar de manera precisa su inexistencia. Sirve de sustento lo señalado en los criterios, SO/004/2019 de interpretación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que a la letra señalan:

*Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información **deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada** y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.*

**[Énfasis añadido].**

Si bien es cierto, se advierte que el propósito primordial de que el Comité de Transparencia del sujeto obligado emita una declaración que confirme, según sea el caso, la inexistencia de la información solicitada, a efecto de garantizar a la persona solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información solicitada, no obstante, sus alcances también configuran dar la certeza a la persona solicitante sobre la motivación de la inexistencia de la información ya sea por no ser localizable dentro de los archivos del sujeto obligado o bien porque no haya sido generada no obstante se encuentre dentro de sus obligaciones en materia de transparencia y protección de datos personales, precisando las razones que llevaron a la inexistencia de la información de su interés.

*Artículo 131.- Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

*I.- Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

*II.- Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento*

*III.- Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que*

*previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*

*IV.- Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

*Artículo 132.- La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.*

En ese sentido, cuando el área responsable determine que la información no obra dentro de sus archivos, el Comité de Transparencia, ordenará, siempre que sea materialmente posible que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas funciones.

Si bien es cierto, el sujeto obligado manifestó que el Documento de Seguridad en materia de Protección de Datos personales no obraba dentro de sus archivos, lo cierto es que no exhibió el acta y resolución de su Comité de Transparencia en donde expusiera de manera fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no cuenta con la información requerida y de ser el caso, confirmara la inexistencia en cuestión, a reserva de la obligación de contar con la información ya que se encuentra dentro de sus deberes como sujeto obligado responsable de proteger los datos personales, conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California. Por lo que, resulta fundado el agravio de la parte recurrente.

Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el derecho de acceso a la información de la persona recurrente no ha sido colmado y, por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado.

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para los siguientes efectos:

1. Informe a la parte recurrente de manera fundada y motivada las circunstancias específicas sobre la inexistencia del documento de seguridad requerido, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución, atendiendo las formalidades que para la declaración de inexistencia establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.



Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

## RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para los siguientes efectos:

1. Informe a la parte recurrente de manera fundada y motivada las circunstancias específicas sobre la inexistencia del documento de seguridad requerido, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución, atendiendo las formalidades que para la declaración de inexistencia establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.

**SEGUNDO:** Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

**TERCERO:** Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**CUARTO:** Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228 así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**QUINTO:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**SEXTO:** Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.

  
**JOSE RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
COMISIONADA PROPIETARIA

  
**JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**  
COMISIONADO PROPIETARIO

  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

  
**JIMENA JIMÉNEZ MENA**  
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO **RR/336/2022**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. CONSTE.